

1059163



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
SEDE REGIONAL  
GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 152 -2009-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 13 NOV. 2009

VISTO:

El Expediente N° 1017624, que contiene el Recurso de Apelación Interpuesto por **doña Abigail Nunura Asalde**; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Lambayeque, ha emitido la Resolución de Desarrollo Humano N° 042-2009-GR.LAMB/ORAD-ODH, de fecha 07 de Setiembre del 2009 en donde resuelve en su Artículo tercero **RECONOCER y AUTORIZAR**, por única vez a favor de la servidora **doña Abigail Nunura Asalde**, secretaria V Categoría Remunerativa STA el pago de S/.58.38 Nuevos Soles equivalente a dos remuneraciones totales permanentes por haber cumplido 25 años de servicios al Estado, en razón a lo que establece el Artículo 43°, 51° y 54° del Decreto Legislativo 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa" en concordancia con el numeral c) del Artículo 9° del D.S. N° 051-91-PCM;

Que, no conforme con el acto administrativo, **doña Abigail Nunura Asalde**, con escrito de fecha 14 de Octubre del 2009, con Registro N°1017324, interpone Recurso de Apelación, contra la pre citada Resolución fundamentando su pretensión en el Artículo 209° de la ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, así mismo en el Artículo 26° de la Constitución Política del Estado en su Principio de Igualdad de Oportunidades sin discriminación, sobre el carácter irrenunciable de los derechos de los trabajadores, así mismo sustenta, su pretensión en que el cálculo del beneficio antes mencionado debió haber sido otorgado en base a Remuneraciones Totales Mensuales o Integras conforme lo establecen los Artículos 54° inciso a) de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa Decreto Legislativo N° 276° y teniendo en cuenta los derechos laborales son imprescriptibles según jurisprudencia establecida por el Tribunal constitucional;

Que, de los actuados administrativos se desprende que la servidora **doña Abigail Nunura Asalde** solicita el pago diferencial por **gratificación de tiempo de servicios** e intereses legales al estimar que lo otorgado mediante Resolución de Desarrollo Humano N° 042-2009-GR.LAMB/ORAD-ODH, de fecha 07 de Setiembre del 2009, ha debido ser calculado en base a las Remuneraciones Totales Integras; deduciéndose que en este último acto resolutorio no ha sido recurrido en el tiempo y forma que precisa la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, los mismos que tienen la calidad de cosa decidida al no haber sido materia de impugnación por parte de la recurrente, en atención a lo que dispone el Artículo 212° de la pre citada ley;

Que, es pertinente indicar que el cálculo del pago por **gratificación por tiempo de servicio**, ha sido efectuado conforme a los diversos lineamientos emanados por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público máximo ente Rector del Estado en materia presupuestaria, conforme lo tiene establecido la ley del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411, en su Artículo 5° Disposición Transitoria, numeral 1°, establece que los reajustes de las remuneraciones y beneficios se aprueban mediante Decreto Supremo refrendados por el Ministerio de Economía y Finanza, de ahí que la Dirección Nacional de Presupuesto en su condición de más alta Autoridad Técnico Normativa en materia presupuestal en la Resolución Directoral N° 052-2005-EF/76.01, que aprueba la Directiva N° 003-2005-EF/76.01 para la ejecución presupuestaria a nivel de Gobierno Nacional, Gobierno Regionales y Gobiernos Locales, se establece que la determinación de las bonificaciones, beneficios u otros conceptos remunerativos entre ellos, los subsidios por sepelio y luto, **gratificaciones por 20, 25 y 30 años de servicios**, se calcula en función a la Remuneración a la Remuneración Total Permanente, de acuerdo a los establecido en los Artículos 8° y 9° del D.S. N° 051-91-PCM;

Que, el artículo 8° del D.S. N° 051-91-PCM determina que la **Remuneración Total Permanente** está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; por su parte el artículo 9° del mismo, prescribe que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, que perciben los funcionarios, directivos y demás servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total **serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente**, con excepción de los





**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°152 -2009-GR.LAMB/GGR**

Chiclayo, **13 NOV. 2009**

casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios (...); b) La Bonificación diferencial (...); c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional(...), por lo tanto, lo peticionado por el recurrente deviene en infundado toda vez que el cálculo por gratificación por tiempo de servicio otorgado mediante la referida resolución se ha efectuado conforme a lo que establece el dispositivo legal antes señalado y las disposiciones emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público de dicho Ministerio, de acuerdo a su competencia;

Que, de otro lado el Tribunal Constitucional en su sentencia resultante del Expediente N° 432-96-AA/TC de fecha 22 de enero de 1998 seguido por la Profesora Lily Violeta Gonzáles Diez, contra la RENOM y la Dirección Regional de Educación de Lambayeque, se ha pronunciado por la validez plena del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al considerar que el citado dispositivo legal ha sido expedido al amparo del Artículo 211° de la Constitución Política de 1979, significando con ello su jerarquía legal y su capacidad modificatoria sobre las normas relativas a este beneficio contemplado tanto en la Ley de la Carrera Administrativa aprobada por el Decreto Legislativo N° 276, como en la Ley del Profesorado N° 24029, que aclaraba los conceptos remunerativos del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, han quedado derogadas por el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 03 de Marzo del 2005, restableciéndose con ello la plena vigencia a los alcances contenidos en los Artículos 8° y 9° del citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, el Artículo 65° de la Ley N° 28411, establece que el incumplimiento establecido en la Ley General, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables sin perjuicio de la Responsabilidad Civil o Penal a que hubiere lugar, por lo tanto la autoridad se encuentra obligada a acatar las disposiciones administrativas impartidas por las instancias competentes y las normas de carácter presupuestal que restringen el derecho de otorgar la bonificación especial salvo que se cuente con fallo judicial con autoridad de cosa juzgada y ejecutoriada, de otro lado, el Tribunal en diversas jurisprudencias viene señalando que los reclamos de los servidores públicos que se deriven de derechos reconocidos por la aplicación de la legislación laboral pública o cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios, gratificaciones, licencias, ascensos, promociones, impugnaciones de procesos administrativos entre otros se dilucidan en la vía jurisdiccional mediante el proceso contencioso administrativo, por lo que resulta conveniente en todo caso posibilitar se agoten las instancias administrativas a efecto de que el administrado pueda recurrir ante instancia jurisdiccional mediante el proceso a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado;

Estando al Informe Legal N° 1094-2009-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **Doña Abigail Nunura Asalde** contra la Resolución de Desarrollo Humano N° 042-2009-GR.LAMB/ORAD/ODH, de fecha 07 de Setiembre del 2009 por las razones expuestas.

**ARTICULO 2°.-** Dar por agotada la vía administrativa y notificar de acuerdo a ley.

REENREGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
*Luis Ponce Ayala*  
Ing° Luis Ponce Ayala  
GERENTE GENERAL REGIONAL (R)

